

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que tanto la activa como la pasiva solicitan ampliación del término para proceder a liquidar la sociedad patrimonial. Sírvese proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial, una vez examinada en lo pertinente el acta de Conciliación proferida el 6 de marzo hogaño, se puede leer en el numeral OCTAVO que las partes se comprometieron a liquidar la sociedad patrimonial a través de instrumento notarial para lo cual contaban con un plazo de 3 meses los cuales se cumplieron el 6 de junio hogaño, veamos:

PASIVOS: no hay.

ADJUDICACIONES:

- La partida única le será adjudicada a cada compañero permanente en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000=).

- Siendo deudor el señor MARCOS TARAZONA VILLAMIZAR, se obligó a pagar a la señora IRMA GALINDO CHAPARRO, a título de gananciales de la sociedad patrimonial, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000=)**, los cuales deberá consignar a más tardar el día 06 de junio de 2023, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA número 79200015083 de la que es titular HOLLMAN TARAZONA GALINDO hijo en común de las partes. Con esta consignación quedarán a paz y salvo.

OCTAVO: las partes se comprometieron a protocolizar por Escritura Pública, la liquidación de la Sociedad Patrimonial durante los tres meses siguientes a esta diligencia, esto es el día 06 de junio de 2023. En caso contrario, se deberá acudir al trámite liquidatorio por vía judicial manteniendo el acuerdo de liquidación al que han llegado las partes en esta diligencia.

Teniendo lo anterior, se accederá a lo petitionado al tenor del inciso tercero del Artículo 117 de la norma procesal que dispone,

"A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

En consecuencia, se ordenará prorrogar por una sola vez y por un término igual al inicialmente concedido, es decir, por tres (3) meses, el cual empieza a correr a partir del 7 de junio de 2023, advirtiéndoles que en el evento de que no se llegue a liquidar la sociedad patrimonial por vía notarial, deberán iniciar el trámite judicial correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ec786644263bacdbeead04cd5fd25b71d1e0c35f40f095b01e560c55db7d7**

Documento generado en 10/07/2023 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>